

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Francos
consertados

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, en las Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1909

Artículo 22. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarias que anteponen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, volviendo de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 3.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

en columnas	Pagos	en columnas	Pagos
Un mes	3	Un mes	4
Trimestre	8 25	Trimestre	11 25
Six meses	16 50	Six meses	22 50
Un año	33	Un año	45

Número anual, 36 entregas de pago.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anexos que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 8 y 21 de Octubre de 1864)

Los señores Secretarios tendrán, bajo su estrecha responsabilidad, de remitir los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 25 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Inspección del Consejo de Ministros

El Sr. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan su estancia en su importante ciudad.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 25 Septiembre 1919).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 8.276

Sección de Obras Públicas AGUAS

Don Julio Bisco Perales, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado la petición que se detalla en la siguiente

Nota-extracto

Don Manuel Palacios Nuñez, vecino de Posadas, como conductor y en representación de otros partícipes de la propiedad del molino harinero situado en la margen derecha del río Guadalquivir y barranca denominada de La Baza, en el término de la villa de Posadas, de esta provincia, solicita autorización para recrear la presa del mencionado aprovechamiento hasta alcanzar un salto de cuatro me-

tros que se proponen obtener del siguiente modo:

1.º Recreando su presa actual hasta cuanto permita el desnivel existente entre ésta y el aprovechamiento inmediato de aguas arriba llamado de Albers, y

2.º Destruyendo los restos de dos antiguos molinos que dicen existen a 300 metros y 700 metros, respectivamente, aguas abajo de su presa y haciendo descender el lecho del río en una profundidad de 0,50 metros en beneficio de su salto.

La fuerza hidráulica producida con este salto se proponen aprovecharla mediante la construcción de una central hidro-eléctrica con destino a usos industriales.

Se solicita la declaración de utilidad pública de estas obras.

Las tarifas presentadas son:

Para usos industriales

Potencia de más de 500 kw, precio máximo, 0,12 pesetas por k. w. h.

Potencia de 100 a 500 kw, precio máximo, 0,15 id. id. id.

Potencia de menos de 100 kw, precio máximo, 0,16 a 0,25 id. id.

Para alumbrado

Medida por centímetro, precio máximo, 0,60 pesetas por kw. h.

Con consumidores que necesitan energía continua, se pueden hacer contratos especiales.

Lo que de conformidad con lo previsto en el art. 18 del Real decreto de 5

de Septiembre de 1913 y art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 se publica en este periódico oficial para que en el plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio puedan presentarse en este Gobierno las reclamaciones que sean pertinentes contra la petición, quedando de manifiesto el proyecto durante el mismo plazo en la Sección de Obras Públicas, calle Madera Alta, núm. 5, duplicado.

Córdoba 20 de Septiembre de 1919.—
El Gobernador, *Julio Blasco*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Consultado el Instituto de Reformas Sociales, por Real orden de 13 del corriente, sobre la fecha en que ha de implantarse el régimen de la jornada máxima de ocho horas, en relación con los acuerdos de las Juntas locales de Reformas Sociales, a las que corresponde la propuesta de excepción, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Agosto pasado, dicho Cuerpo consultivo ha informado con esta fecha en los siguientes términos:

«La legislación vigente sobre la jornada máxima de ocho horas se reduce al Real decreto de 3 de Abril del corriente año que la estableció, y al de 21 de Agosto pasado que dió reglamento para su aplicación, resolviendo las dificultades externas que la impedían. Conviene también citar aquí el Real decreto de 24 de Mayo

que creó las Comisiones clasificadoras de industrias, porque aunque directamente no se refiere a la jornada de ocho horas, establece una organización encaminada a la formación de los Comités paritarios que habrían de entender en la determinación de las excepciones, viniendo así a admitir el régimen de la jornada por un Gobierno de distinta tendencia política que el que refrendó el mencionado decreto de 24 de Mayo.

El Real decreto de 3 de Abril, de conformidad con los acuerdos del Instituto, dispone que a partir del primero de Octubre de 1919 la jornada máxima legal será de ocho horas en todos los trabajos; establece el principio de la excepción, encomendando la propuesta de esta excepción a los Comités paritarios profesionales, que la habrán de formular al Instituto antes de primero de Octubre, para que el Instituto, después de practicar la información necesaria, resolviera en definitiva antes de primero de Enero la jornada que había de establecerse en los trabajos exceptuados; y, finalmente, declara que los Comités paritarios que para primero de Octubre no hubiesen recurrido al Instituto se entenderá que acataban la jornada máxima legal establecida por el Decreto.

Acercándose la fecha establecida de implantación del régimen decretado sin que hubiesen podido constituirse los Comités paritarios ni aun las Comisiones clasificadoras de industrias, vino a resolverse tan grave dificultad con el Real de-

creto de 21 de Agosto pasado, que tiene carácter adjetivo, limitándose á encomendar á las Juntas locales de Reformas Sociales la función que correspondía á los Comités paritarios y á dar normas de procedimiento para facilitar la misión de las Juntas, no siendo la menos importante la de autorizar á las Asociaciones así patronales como obreras, empresas industriales, gremios y á cuantas entidades tengan relación con la vida del trabajo para formular ante las Juntas las alegaciones que estimen oportunas en pro ó en contra de la excepción. Este decreto confirma las fechas de 1.º de Octubre y de 1.º de Enero en los mismos términos que el anterior.

Con estos antecedentes no parece difícil formar juicio respecto de la fecha en que ha de comenzar la implantación de la jornada máxima legal de ocho horas.

Las disposiciones vigentes sobre la materia establecen dos principios sustanciales en el régimen de reducción de la jornada:

1.º Regla general de jornada de ocho horas.

2.º Excepción para determinados trabajos por imposibilidad de aplicar dicha jornada.

Si no existieran trabajos á los cuales aplicar la excepción, es evidente que la jornada legal comenzaría para toda clase de profesiones el día 1.º de Octubre; pero como se supone que ha de haber trabajos exceptuables, porque sin esta suposición el legislador no hubiera formulado las reglas para resolver sobre ellos, es preciso dar tiempo al Instituto para que examine las razones que se aleguen acerca de la excepción, y á esta necesidad responde el plazo de tres meses que se le concede para el estudio de una materia prolija y delicada en la que el propio legislador prevé que sea conveniente una información.

Establecidos así los términos generales, dentro de los que ha de examinarse esta cuestión, y viéndose ahora á la pregunta concreta de la Real orden objeto del presente informe, entiendo este Instituto que las propuestas de las Juntas locales no pueden tener carácter ejecutivo desde 1.º de Octubre, pues de otro modo dejarían de ser propuestas sobre «las que ha de resolver en definitiva el Instituto antes de 1.º de Enero», según dispone textualmente el Real decreto de 3 de Abril. Además, admitiendo como definitiva y sin examen previo las propuestas de las Juntas, quedaría prejuzgada la cuestión, y en el caso de que la propuesta fuese favorable á la implantación de la jornada de ocho horas, y ésta se implantase sin más estudio en 1.º de Octubre, se crearía la grave dificultad de volver á otra jornada más larga en el caso de que el Instituto, después del estudio y la información, así lo estimase pertinente.

En virtud de lo expuesto, entiendo este Instituto que procede informar al señor Ministro de la Gobernación en los términos siguientes:

1.º Que la jornada máxima legal de ocho horas será obligatoria desde 1.º de Octubre próximo para todos los trabajos con respecto á los cuales no haya propuesta de las Juntas locales de Reformas Sociales antes de dicha fecha; y

2.º Que en cuanto á los trabajos en que haya propuesta por las Juntas, la determinación de la jornada se hará por el Instituto antes de 1.º de Enero, después de examinar las propuestas.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto informe, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1919.

BURGOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Imo. Sr.: Consultado el Instituto de Reformas Sociales por Real orden de 13 del corriente, sobre la procedencia de aplicar el régimen de la jornada legal de ocho horas á la dependencia mercantil en su totalidad ó en alguna de sus clases, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Abril de 1909, dicho Cuerpo consultivo ha emitido, con esta fecha, acerca del particular, el siguiente informe.

«La consulta que se contiene en la Real orden de 13 del corriente sobre la procedencia de aplicar el régimen de la jornada legal de ocho horas á la dependencia mercantil, en su totalidad ó en alguna de sus clases, entiendo el Instituto que puede contestarse teniendo en cuenta que el Real decreto de 3 de Abril y las disposiciones sucesivas que le han servido de desarrollo establecen la mencionada jornada máxima con carácter general para toda clase de trabajos, sin hacer «a priori» exclusión alguna y dejando á los elementos profesionales y técnicos la determinación de las excepciones. Ante el propio Instituto, en la moción que envió al Gobierno sobre este particular, no se creyó autorizado para proponer previamente excepción alguna, reconociendo esta función, esencialmente profesional, á los Consejos paritarios formados por patronos y obreros del mismo oficio, en los que radica la máxima competencia sobre las condiciones del trabajo, y reservándose el una intervención en segunda instancia para conocer en definitiva y resolver con garantía de los derechos de todos. Posteriormente, esta propuesta de excepción se ha atribuido por el Real decreto de 21 de Agosto á las Juntas locales de Reformas Sociales, en las que los obreros y los patronos que las constituyen

tienen también en cierto modo, esta competencia profesional.

No hay razón alguna para admitir desde el primer momento esta excepción singular referente á los trabajos mercantiles, apartándoles de una norma de derecho que se aplica á todos los trabajos del país; pero como los partidarios de esta previa excepción alegan, en apoyo de ella, la ley de 4 de Julio de 1918, reguladora del descanso de la dependencia mercantil, y dicen que si se aplicasen los preceptos del Real decreto de 3 de Abril último el personal de los establecimientos de comercio se vulnerarían las disposiciones de aquella ley, conviene examinar este aspecto de la cuestión para que pueda formarse juicio exacto de ella.

La ley de 4 de Julio de 1918 no es propiamente una ley de jornada, sino de descanso obligatorio; en ella se dispone que el personal á que afecta tiene derecho á un descanso no interrumpido de doce horas diarias, y á otras dos horas para comer. No establece duración de jornada, aunque, por exclusión, se llega á la máxima de diez horas. Así computada la jornada máxima de diez horas, la ley no impide que pueda ser menor, y aun lo admite de una manera terminante en el artículo 9.º al disponer que cuando por pacto, costumbre ó reglamento se hallen establecidas ó se establezcan condiciones más favorables al descanso que las señaladas por la ley, ésta no las alterará ni aun en lo referente á las excepciones admitidas por el artículo 8.º.

No puede, por lo tanto, decirse que si se aplicase al personal de la dependencia mercantil el Real decreto de 3 de Abril último, se vulnerarían las preceptos de la ley de 4 de Julio de 1918, porque esta ley no fija como mínima la jornada de diez horas, ni tampoco con esta aplicación se desconoce el derecho que asiste á los elementos interesados para alegar ante las Juntas locales cuantas razones estimen pertinentes en favor de la excepción, aunque siempre dentro de los términos establecidos por el mencionado Real decreto y por el de 21 de Agosto con carácter general para todas las profesiones del país.

Procede, pues, á juicio del Instituto, que se conteste á la segunda parte de la consulta de la Real orden de 13 del corriente en el sentido de que la dependencia mercantil no está exceptuada previamente del régimen de la jornada legal de ocho horas, sin perjuicio del derecho de propuesta de excepción que corresponde á las Juntas locales de Reformas Sociales en los términos prescritos por el Real decreto de 21 de Agosto del presente año.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto informe, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1919.

BURGOS

Señor Subsecretario de este Ministerio. («Gaceta» 23 Septiembre 1919).

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr. Determinando el apartado 3.º de la Real orden circular de 4 del corriente mes (D. O. núm. 188), que la investigación é inspección de las industrias civiles que tienen conexión con el Cuerpo de Ingenieros, se ajuste, por ahora, á los preceptos del Reglamento provisional de 11 de Febrero último (C. L. número 8), y consignándose en el apartado 4.º de la Real orden primeramente citada que un Negociado de la Sección de Ingenieros tenga á su cargo la tramitación de los asuntos referentes á las mencionadas industrias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el personal perteneciente á dicho Negociado disfrute la gratificación de industria en analogía á lo que previene el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1919.

TOVAR

Señor...

(«Gaceta» 24 Septiembre 1919)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Habiéndose reunido de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería telegramas y comunicaciones participando el agrado que entre las clases agrícolas y ganaderas ha producido el Real decreto de 2 del actual reorganizando las Cámaras Agrícolas provinciales por los beneficios que ha de reportar á la riqueza agro-pesquera, é interesando al propio tiempo la representación de los Consejos en las citadas Cámaras,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que de las Cámaras Agrícolas provinciales forme parte en concepto de Vocal nato un Vocal del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería elegido por el mismo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y publicación en el BOLETIN OFICIAL. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1919.

CALDERON.

Señores Gobernadores de todas las provincias.

(«Gaceta» 24 Septiembre 1919).

Ministerio de Instrucción Pública Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Alayer (Balsares).

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de Primera Enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

«Art. 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

El anuncio se publicará en la «Gaceta de Madrid», dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de estas como provisión definitiva.

Art. 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

- 1.º Ingreso por oposición.
- 2.º Título Normal o Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éste o el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas.
- 3.º Mayor categoría en el Escalafón general.
- 4.º Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.
- 5.º Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.
- 6.º Número en el Escalafón.

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se pueden solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, y a los jefes de las Secciones que no admitan las que no cumplan esta advertencia.

Madrid 11 de Septiembre de 1919.—El Director general, Foggio.

Señor Jefe de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

(«Gaceta» 16 Septiembre 1919)

AYUNTAMIENTOS

CABRA.—Núm. 3.263

Don Joaquín Moreno Merino, Primer Teniente y Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que acordado por el Ilustre Ayuntamiento de mi presidencia, de virtud de orden de la Sección provincial de Pósitos, la distribución en préstamos por obligaciones administrativas y bajo las garantías y requisitos establecidos por las disposiciones vigentes, de la suma de cuatro mil pesetas, se ha fijado un plazo de diez días hábiles que empezarán el día 1.º de Octubre próximo, y terminará el 11 del mismo mes, para que las personas que lo deseen, puedan darantellos solicitar préstamos presentando indistintamente sus instancias en la Secretaría de este Pósito o en la oficina de la Sección Provincial.

Cabra a 24 de Septiembre de 1919.—Joaquín Moreno.—Por mandado de J. S., Joaquín Morr, Secretario.

VILLAVICIOSA DE CORDOBA

Núm. 3.958

(Conclusión al)

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa, durante el primer trimestre del corriente año, el cual forma el Secretario que suscribe en cumplimiento y a los efectos del artículo 109 de la vigente ley municipal.

Mes de Febrero

Día 4

No se celebró sesión por falta de asistencia de Concejales.

Día 9

Se procedió a la ratificación definitiva y cierre del alijamiento y se fijó el jornal de un bracero en 1.095 pesetas anuales.

Día 11

No se celebró sesión por falta de asistencia de Concejales.

Día 19

Se dedicó la Corporación al sorteo de mezos alistados para el reemplazo del Ejército.

Día 18

No tuvo efecto la ordinaria por no reunirse mayoría de Concejales para tomar acuerdos.

Día 25

Por la misma causa no se verificó la ordinaria del mismo.

Mes de Marzo

Día 2

Se dedicó la Corporación en la clasificación de los mezos alistados para el reemplazo y en la revisión de los de años anteriores.

Día 4

No se celebró la ordinaria correspondiente por no reunirse mayoría de señores Concejales.

Día 11

Se celebró la ordinaria del mismo, bajo la presidencia del señor Alcalde don Francisco Escobar Carretero.

Leída y aprobada el acta de la anterior se acordó:

Aprobar los pagos realizados e intervenidos en el mes anterior y la distribución de fondos para el de la fecha.

Quedar enterada la Corporación de las cuentas de la Administración municipal de Consumos, correspondientes a los meses de Enero y Febrero últimos, ascendiendo aquella a tres mil cuatrocientas veinte pesetas ochenta y cinco céntimos de cargo, y a igual data por sueldos de empleados e ingresos hechos en caja y a última a mil cuatrocientas cinco pesetas cuarenta y ocho céntimos de cargo y a igual data por sueldos empleados e ingresos hechos en caja.

Nombrar una Comisión compuesta de los Concejales señores Soria, Vargas, Moreno, Muñoz y Caballero, para que en unión de otra que designe el Sindicato obrero asociado a la Junta de Subsistencia, estudien el medio de poder hacer baja a los artículos de primera necesidad solicitada por varios vecinos.

Ultimamente se acordó que las sesiones ordinarias tuvieran lugar en los sucesivos los domingos de cada semana a las cuatro de la tarde.

Día 16

Reunida la Corporación a las diez de la mañana se ocupó en fallar los expedientes de quintas que por diferentes causas no pudieron salir en la sesión del día 2 de este mes.

Día 16

Se reunió la Corporación a las cuatro de la tarde para celebrar sesión ordinaria bajo la presidencia del primer Teniente de Alcalde don José Soria Infante.

Declarada abierta se procedió a la lectura del acta de la anterior que fue aprobada.

Fue designado al vecino don Hilario Martínez Nevado, para que se encargara del exacto y puntual cumplimiento de los servicios encomendados por el Real decreto del Ministerio de Abastecimientos inserto en BOLETIN OFICIAL del día 10 del mismo mes.

Fue nombrado don Alejandro López Belierín, Agente Ejecutivo para el cobro de descubiertos a favor de la Administración municipal de Consumos.

Día 23

No se celebró sesión por falta de Concejales.

Día 28

Tuvo efecto la ordinaria del mismo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde don Francisco Escobar Carretero.

Leída y aprobada el acta de la anterior se acordó: El pago de 5 pesetas 50 céntimos a Jo-

se López Romero, por un marco para el Reglamento del Matadero.

El de 52 pesetas 5 céntimos a Elías Tadesqui, por cuatro medidas de media arroba para el servicio de la corredería y reparación de otras.

El de 12 pesetas a Francisco Jarado Vargas, por trabajos en el Matadero.

El de 59 pesetas 50 céntimos a Francisco de Paula Martínez, por picón para calefacción de las oficinas.

El de 5 pesetas a Francisco Perea, por un jornal invertido en la poda de árboles del paseo.

El de 15 pesetas a Antonio Moyano Moyano por conducir con su yunta el cadáver de un hombre, encontrado en el arroyo Martín.

El de 28 pesetas a José María Machuca por perchas para el matadero y planchas para la puerta del patio.

El de 51 80 pesetas a don José Soria por gastos de un viaje a Córdoba con una comisión de obreros para gestionar el envío de trigo al precio de tasa.

El de 29 40 pesetas a los señores Molleja, Caballero y Gompaña por una goma para el servicio de la corredería.

El de 30 40 pesetas a don Juan Gomez por otra goma para id.

El de 19 25 pesetas a dichos señores Molleja por cuatro cajas de cápsulas para las armas de municipales y empleados de consumos.

Satisfacer a don Juan Sánchez Muñoz lo que se le adeudaba por hierros para el matadero.

Y al Farmacéutico don Nemesio Gutiérrez por medicinas facilitadas en el trimestre para enfermos no incluidos en la lista de beneficencia.

Que como en años anteriores se reclamara contra la cuota de contingente provincial asignada para el ejercicio de 1919 a 20.

La pensión mensual de 7 50 pesetas a favor de José Carrillo Martínez para lactancia de gemelos y por el periodo de un año.

La concesión de otro socorro igual a Epifanio Lopez Lozano, por encontrarse enferma su esposa y no poder lactar a la niña que tiene.

Elevar los haberes de los oficiales 1.º y 2.º de Secretario, el del alguacil, guardias municipales y rural, Administrador municipal de consumos, empleado del mismo y el del infrascripto Secretario en un 16 por 100, sobre los que disfrutaban, que tales aumentos no incluyeran en el primer presupuesto que se formara y hasta tanto se abonaran de improyisto.

Pósito

Enterada la Corporación de la existencia de 16 569 25 pesetas obrantes en la Caja del Establecimiento, se acordó proceder al reparto de ellas y que al efecto se instruyera el oportuno expediente y

que se comunicara este acuerdo al señor Jefe de la Sección.

Villaviciosa de Córdoba 6 de Agosto de 1919.—José Ruiz.

El precedente extracto fué aprobado por la Corporación municipal en sesión del día de ayer.

Villaviciosa de Córdoba 22 de Septiembre de 1919.—José Ruiz.—V.º B.º. El Alcalde, Francisco F. Escobar.

LUQUE.—Núm. 3.260

Don Federico Ramiro Toledo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que fijadas por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del señor Regidor síndico, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1918, quedan expuestas al público por término de quince días para oír reclamaciones, de conformidad con lo que dispone el art. 161 de la vigente ley Orgánica.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Luque 22 de Septiembre de 1919.—F. Ramiro.

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Estado

Subsecretaría ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Asunción participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español D. Francisco de Arís Gómez Agudejo, Teniente de Navío de primera clase (retirado) de la Marina española; natural de Cádiz ó San Fernando, soltero.

Madrid, 17 de Septiembre de 1919.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul de España en New castle-Tyne, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Eduardo García, natural de Santander, de 29 años de edad, soltero, que navegaba en calidad de fogonero á bordo del vapor americano «Western Belle», ocurrido en Hartou, Hospital de South Shields, el día 20 de Julio último.

Madrid 16 de Septiembre de 1919.—P. A., El Subsecretario, El Marqués de González.

JUZGADOS

AGUILAR.—Núm. 3.271

Don Agustín Romero Fustegueras, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, requiero á todas las autoridades de la nación para que practiquen activas diligencias en la busca y ocupación de las caballerías que al final se reseñarán, propias de esta ciudad Antonio Palma

Palido, los cuales le fueron hurtadas el día veinte del actual, del sitio Llanos de los Caballos, de este término; poniéndolas caso de ser habidas á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Aguilar á veinte y tres Septiembre de mil novecientos diez y nueve.—Agustín Romero.—El Secretario, Timoteo Sánchez.

Señas de las caballerías

Un mulo capón, de diez y seis años, con 1'44 alzada, castaño oscuro, lanares en los hombros y costillares, pelos blancos en la cara, boci oji castaño.

Un mulo capón, de doce años, con 1'48 alzada, castaño, español, boci oji castaño, lanares en ambos costillares, con la marca V, número 6 en la nalga izquierda.

LUCENA.—Núm. 3.273

Don José Eguilaz Oviedo Castillejo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) y en el mío, ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y ordeno á los individuos de la policía judicial de la nación, ordenen practicar y practiquen diligencias para la busca, ocupación y remisión á este Juzgado con poseedores ilegítimos de una mula de siete años, de 1'44 metros de alzada, castaño claro, raza española, con pelos blancos en los costillares y el hierro de la Compañía Fénix Agrícola V-12 en la nalga izquierda, y otra mula de 1'47 metros de alzada, castaño cana, brizada, con el hierro de La Mundial en la espalda izquierda y el de la Agrícola Española en la nalga izquierda; de la pertenencia la primera de Pedro Carvajal Ruiz y la segunda de Juan José Carvajal Bujalance, que le fueron hurtadas en la noche del diez y nueve al veinte del corriente del sitio conocido por Minas de las Tranqueras, de este término, donde pastaban trabadas con soga de esparto.

Dado en Lucena á veinte y dos de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.—José Eguilaz.—El Secretario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

CASTRO DEL RIO.—Núm. 3.272

Don Juan Luque y Luque, Juez municipal de esta villa en funciones de instrucción de este partido por usar de licencia el propietario.

A las autoridades y agentes de policía de la nación, hago saber: que en la mañana del diez y seis del actual desaparecieron de los terrenos del cortijo Tejadilla, término de Espejo, once cerdos de unas castas á cinco arrobas de peso, entre ellos cinco hembras preñadas, una con el número veinte y dos y otra con el

veinte y tres en el jamón derecho y señalados de ambas orejas con una raja en cada una, propios de don Miguel Merino Millán, de estos vecinos.

Y ruego á dichas autoridades y Agentes practiquen activas diligencias en busca de expresados cerdos y caso de ser habidos sean puestos á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Castro del Río á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.—Juan Luque.—El Secretario, José Delgado.

AGUILAR.—Núm. 3.269

Don Agustín Romero Fustegueras, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, requiero á todas las Autoridades de la Nación, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura de los tres individuos que al final se indican, los cuales en la mañana del veinte y ocho de Junio último, dejaron en el parador de San José, término municipal de Aláiz, tres caballerías que han resultado ser las hurtadas al vecino de Puente Genil, Antonio Rodríguez Galvez, el día diez y siete del citado mes, del sitio Cañada del Arroyo, término de dicha villa.

Poniéndolos en su caso á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dado en Aguilar á veinte y tres de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.—Agustín Romero.—El Secretario.

Señas de los sujetos

Uno con traje kiki, sombrero ancho con cinta negra.

Otro con traje y americana negros y pantalón rayado y alpargatas blancas, y

Otro con traje oscuro, sombrero blanco y cinta negra.

CABRA.—Núm. 3.264

Don Guillermo Avellán Vilches, Juez municipal de esta ciudad en funciones de instrucción de este partido por enfermedad del propietario.

Por virtud del presente, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial y en el mío los ruego y encargo procedan á la busca y ocupación de un burro de once años, cano claro, entero, alzada 1'33 hierro particular cadere izquierda y dos confuses tabla derecha del anillo y anca derecha y el de la Mundial en la palotilla izquierda, hurtada á Francisco Castellano Gamito, la noche del quince del actual, en terrenos de la finca nombrada Olivillos, de este término; poniéndole caso de ser habidos á mi disposición de este Juzgado con poseedores ilegítimos.

Dado en Cabra á veintidos de Septiem-

bre mil novecientos diez y nueve.—Guillermo Avellán.—El Secretario, Juan Pancho.

Enjuiciamiento Criminal

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apremios procedentes de derecho, se cita á emplazar por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan al día que se señala á dentro del término que se señala, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 199 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 309 del Código de Justicia Militar y 30 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.266

PAREDES NOGALES, Manuel; de cuarenta y dos años, soltero, minero, hijo de Alfonso y Marcelina, natural de Benquerencia, sin vecindad conocida; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Fuente Obejuna á ser reducido á prisión por la causa que se le sigue por hurto de cerdos con el número 309 de 1918.

Requisitoria

Bajo apremio de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, proceder á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 533 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 446 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.253

MESA FERNANDEZ, José; domiciliado últimamente en Ecija, procesado por hurto de caballerías; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Pozoblanco dentro de diez días para constituirse en prisión y ser indagado.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases privadas; Pas de vida; Cargaremas y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinos.

Imp. de la Opinión